



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 02/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2014 00005	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANTES INCO vs JACQUELINA DEL CARMEN - TRUJILLO NOGUERA	Auto modifica liquidacion credito	01/02/2023
5200131 03001 2020 00109	Verbal	CARMEN PATRICIA LUNA MONCAYO vs MARTHA MARIBEL- PATIÑO CONCHA	Auto de tramite Traslado de excepciones, ver otros ordenamientos.	01/02/2023
5200131 03001 2022 00303	Verbal	MARIA DEL CARMEN BENAVIDES vs SEGUROS DEL ESTADO	Auto admite demanda Admite demanda.	01/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial María del Carmen Benavides Muñoz y Raúl Ernesto Enríquez proponen acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra Seguros del Estado S.A para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Habiéndose inadmitido la acción, la parte demandante, dentro del término correspondiente subsanó los yerros advertidos por esta instancia, por lo que se procede a impartir su admisión.

Adicionalmente, encuentra el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el artículo 152 del C. G. del P., en tanto se presenta bajo la gravedad de juramento y manifiesta las condiciones previstas en el artículo 151 *ejusdem*. En consecuencia, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por María del Carmen Benavides Muñoz y Raúl Ernesto Enríquez en nombre propio, en contra de Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a favor los demandantes María del Carmen Benavides Muñoz y Raúl Ernesto Enríquez Benavides identificados con documentos de identidad N°27.093.832 y

Proceso Verbal de RCE No. 2022-00303-00
Demandante: María del Carmen Benavides y otro
Demandado: Seguros del Estado
Auto Interlocutorio: N°114

1.004.675.673 respectivamente.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandantes a la abogada Leidy Johana Cevallos Burbano, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.085.244.238 y portadora de la T.P. No 1.085.244.238 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en poder general suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 2 de febrero de 2022.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95f81db44b8d85a4512fb359cf83d395f92e2f0c8126e569b84fa41fad4dc8a**
Documento generado en 01/02/2023 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose agotado las etapas procesales correspondientes, y aunque sería del caso, proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el Despacho observa que, la contestación presentada por las señoras Ana María Tapia Cabrera, Alba Estela Tapia Cabrera y Gladys Yolanda Tapia Cabrera, en su condición de herederas determinadas de la señora María Dorencia Cabrera de Tapia, no fue remitida a su contraparte. Y tampoco atendieron el requerimiento que se les hiciera en auto Nro. 1296 del 4 de noviembre de 2022.

Así las cosas, corresponde a través de esta providencia correr traslado de las excepciones de mérito por ellas propuestas, conforme lo enseña el artículo 370 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, en el transcurso de este tiempo, se han anejado la gran mayoría de pruebas documentales decretadas en audiencia del 11 de agosto de 2022, es menester agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta otorgada por B.C.S.C., y el proceso penal que fue enviado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad.

Igualmente, en la forma prevista por el artículo 228 del C.G.P., se corre traslado del dictamen pericial – prueba grafológica, elaborada por el señor Fabián Hernando Benavides Rosero.

Finalmente, teniendo en cuenta que, no se ha recibido la complementación al avalúo del inmueble, por parte del señor perito Vicente Manuel Llerena Salazar, se requerirá por única vez, haciendo un llamado a las partes procesales, pues deben prestar la colaboración necesaria para la obtención de las pruebas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. De las excepciones de mérito enfiladas por Ana María Tapia Cabrera, Alba Estela Tapia Cabrera y Gladys Yolanda Tapia Cabrera, en su condición de herederas determinadas de la señora María Dorencia Cabrera de Tapia, en su escrito de contestación a la reforma a la demanda, CÓRRASE TRASLADO a la contraparte, por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P. para que, si lo estima pertinente, pida las pruebas relacionadas con ellas.

[Traslado de las excepciones de mérito. Clic aquí.](#)

Segundo. AGREGAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes procesales, las respuestas recibidas por parte del Banco B.C.S.C. y el proceso remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto.

Las partes procesales podrán observar dichas pruebas documentales en los archivos 06, 06.1., 08 y 08.1., de la carpeta C12; ingresando al enlace de acceso al expediente, que ya ha sido remitido en reiteradas oportunidades en el transcurso del trámite de este asunto.

Tercero. AGREGAR al expediente y PONER a disposición de las partes procesales, la prueba grafológica elaborada por el señor perito Fabián Hernando Benavides Rosero, en la forma prevista por el artículo 231 del C.G.P.

Las partes procesales podrán observar dicha prueba en el archivo 07 de la carpeta C12; ingresando al enlace de acceso al expediente, que ya ha sido remitido en reiteradas oportunidades en el transcurso del trámite de este asunto.

Cuarto. REQUERIR por única vez al señor perito Vicente Manuel Llerena Salazar, para que proceda al cumplimiento de la complementación de su avalúo, en los términos de lo ordenado en la audiencia del 11 de agosto de 2022, advirtiendo desde ya que no habrá lugar a prórroga de término; esto es:

*Dando aplicación a lo previsto en el artículo 230 del CGP, se decreta de oficio la ampliación del dictamen pericial rendido por el señor perito Vicente Manuel Llerena Salazar, a fin de que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS siguientes**, se complemente y amplíe los siguientes aspectos: i) adjunte las encuestas que se echan de menos, con base en las cuales habría llevado a cabo su trabajo de avalúo del inmueble; ii) describa cada una de las mejoras, que se habrían plantado en el inmueble ubicado en la calle 10 Nro. 26 – 127, Barrio La Aurora de esta ciudad, indicando en lo posible, el tiempo en que esas mejoras se plantaron, indicando el área, distribución y características que se dice plantadas; iii) cuantificar las mejoras que encuentre plantadas en el inmueble; iv) indicar si esas mejoras plantadas son suntuarias, voluptuarias o necesarias; v) establecer los frutos que el inmueble objeto de su avalúo puede producir con mediana inteligencia y cuidado, descontado de los frutos, las expensas necesarias para su producción, determinará estos frutos en un rubro mensual de manera que pueda ser fácilmente cuantificable en lapsos determinados; vi) identificará de manera plena los linderos actualizados del inmueble objeto de pericia.*

Ampliado el dictamen, se determinará si a ello hay lugar, por parte de la Judicatura, los honorarios que hayan de sufragarse en favor del señor perito.

Se insta a las partes a prestar la colaboración necesaria para el efecto, atendiendo lo previsto en el artículo 233 del C.G.P. Y se advierte al mencionado profesional, que, en caso de no acatar esta orden judicial, puede ser susceptible de imponérsele multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y la correspondiente información de la falta a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido -artículo 230 *ejusdem*-.

Proceso Verbal Nulidad No. 2020-109
Interlocutorio Nro. 105
Demandante: Amparo Luna, Carmen Luna y otros.
Demandados: Segundo Tapia y Maribel Patiño.

Sin sentencia

Quinto. Por Secretaría de manera inmediata, sin necesidad de ejecutoria de este proveído, remítase copia de esta providencia, del oficio que corresponda y enlace de acceso al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 2 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e6fd7f27380a6094390360d2168f1dde924a70ca8ea052dfc259a2eeba718**

Documento generado en 01/02/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante ha presentado liquidación del crédito, remitida de manera concomitante a su contraparte, el 19 de enero de 2023, por lo cual, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P. y lo pertinente del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, su traslado se entiende efectuado, sin pronunciamiento alguno de su contraparte. Debiendo entonces, procederse con su análisis.

Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., habiéndose ordenado seguir adelante con la ejecución a través de sentencia anticipada, la liquidación del crédito que ahora presenta la parte demandante es procedente y se encuentra debidamente presentada en cuanto a las exigencias que tal norma establece.

Así, habiendo fenecido el término de traslado sin pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, corresponde a este Despacho su revisión de manera oficiosa, tarea que permite concluir que es menester su modificación, veamos.

1. La liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se efectuó tomando como base meses de 28, 29, 30 y 31 días calendario, sin percatarse de que para efectos de cobro de obligaciones que tengan un carácter comercial corresponde a 30 días, dejando de lado los criterios emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, según la cual:

“(...) Para facilitar el cálculo de los intereses se ha ideado la tabla de 360 días, que, promediando, supone meses de 30 días y de consiguiente meses (sic) de 360 días. Se trata de una ficción y como tal debe aplicarse estrictamente a los casos en que el plazo fijado sea de meses o de años. Pero cuando se trata de un plazo de días no puede darse incertidumbre ni hay necesidad de recurrir a ficción alguna puesto que día es el transcurso de 24 horas, que principia en el momento siguiente a la media noche del día anterior al inicial del plazo. Lo indicado sería, según lo anterior, aplicar la tabla de 360 días para los cálculos de interés en los plazos de meses y años. Y la de 365 cuando el plazo es de días o a día determinado (...)”¹.

2. No se tuvo en cuenta el abono realizado por la ejecutada el 4 de febrero de 2022 y, por ende, se liquidó sobre el capital que se libró mandamiento de pago, cuando en aquella fecha, la A.N.I. realizó un importante abono por

¹ Superintendencia Financiera De Colombia. Interés remuneratorio y moratorio UVR. Concepto 2006006733-004 del 24 de abril de 2006.

Ejecutivo ACO Nro. 2014-005
 Interlocutorio Nro. 113
 Demandante: Martha Trujillo y otros.
 Demandado: A.N.I.
 Con A.S.A.E.

\$910,908,310.40; suma que debe ser aplicada en primer lugar frente a los intereses y posteriormente, lo que reste, para el capital -artículo 1653 C.C.-.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, por las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído, la que para todos los efectos legales será del siguiente tenor:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO PROCESO N° 2014-005									
CAPITAL \$									\$ 1.036.186.480,00
Resol	Fecha	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO				DÍAS	TOTAL INTERES MORATORIO
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MORATORIO 0 1.5 VECES	INTERES NOMINAL MENSUAL	INTERES NOMINAL DIARIO		
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,9321%	0,000629355	19	\$ 12.390.457,41
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,9291%	0,000628374	30	\$ 19.533.394,36
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,9352%	0,000630336	30	\$ 19.594.355,02
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,9301%	0,000628701	30	\$ 19.543.557,49
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,9189%	0,000625103	30	\$ 19.431.696,52
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,9382%	0,000631316	30	\$ 19.624.819,05
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,9574%	0,000637514	30	\$ 19.817.506,11
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,9776%	0,000644024	30	\$ 20.019.866,30
0143	28-ene-22	1-feb-22	4-feb-22	18,30%	27,45%	2,0418%	0,000664752	4	\$ 2.755.228,99
							Intereses	Subtotal	\$ 152.710.881,24
							Abono	4/02/2022	\$ 910.908.310,40
							Diferencia		\$ 758.197.429,16
							Nuevo capital		\$ 277.989.050,84
0143	28-ene-22	5-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,0418%	0,000664752	26	\$ 4.804.639,70
0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,0588%	0,000670232	30	\$ 5.589.514,61
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,1166%	0,000688846	30	\$ 5.744.748,77
0383	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,1819%	0,000709875	30	\$ 5.920.125,40
0384	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,2497%	0,00073169	30	\$ 6.102.050,56
0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,3354%	0,000759262	30	\$ 6.331.996,06
0973	29-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,4251%	0,000788104	30	\$ 6.572.526,10
1126	31-ago-22	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,5482%	0,000827616	30	\$ 6.902.041,61
1327	29-sep-22	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,6531%	0,000861266	30	\$ 7.182.671,76
1537	28-oct-22	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,7618%	0,000896091	30	\$ 7.473.106,08
1715	30-nov-22	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,9326%	0,000950717	30	\$ 7.928.666,38
1968	29-dic-22	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,0411%	0,000985392	30	\$ 8.217.845,28
							TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 78.769.932,30
							TOTAL DÍAS		45185
							TOTAL CAPITAL MAS INTERESES		\$ 356.758.983,14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
 Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 2 de febrero de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04fdda23a5454191d1285fe2ea3aab6f0657cdc641bfb508fd2847c6444bdf3**

Documento generado en 01/02/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>